

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 413-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 13 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700114664, el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700114664, de fecha 02 de agosto de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° **1374-2017-OS/OR-LIMA SUR**, de fecha 18 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a las normas de control metrológico respecto al establecimiento ubicado la Av. Andrés Aramburú N° 904 - 908, distrito Surquillo, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20503840121.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, se aprobó los Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

4. En la visita de fiscalización realizada el 02 de agosto de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Andrés Aramburú N° 904 - 908, distrito Surquillo, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la Administrada, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700114664, se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: **-1.32%** y error porcentaje caudal mínimo: **-1.32%**.

Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

5. Mediante el Oficio N° 1842-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 18 de agosto de 2017, notificado el día 24 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, excedían

el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos..

6. Mediante los escritos de registro N° 2017-114664 de fechas 21 y 31 de agosto de 2017, la Administrada presentó su descargo.
7. El 18 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1374-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por incumplir con la obligación establecida en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.
8. Mediante Oficio N° 2141-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 05 de diciembre de 2017, notificado el 06 de diciembre de 2017, se comunicó a la Administrada el Informe Final de Instrucción señalado en el numeral precedente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
9. Mediante escrito de registro N° 2017-114664, de fecha 14 de diciembre de 2017, la Administrada presentó su descargo.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que la Administrada, responsable del establecimiento ubicado en la Av. Andrés Aramburú N° 904 - 908, distrito Surquillo, provincia y departamento de Lima, incumple lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, debido a que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permissible (EMP).

2.1.2. Descargos de la Administrada

- i. Manifiesta que reconoce su responsabilidad de forma expresa en referencia a la máquina de despacho que se encontraba fuera de rango de calibración, la cual señala que fue calibrada el 25 de julio de 2017, sin embargo dicha calibración no se encontraba acorde a lo establecido por la normatividad vigente, por tal motivo,

volvieron a realizar la calibración el 07 de agosto de 2017, conforme se acredita mediante el Acta de Calibración. Asimismo manifiesta que han implementado un plan de calibración anual, a fin de no exceder los límites permisibles para los controles metrológicos.

- ii. Adjuntó a su escrito de descargo: copia del DNI, copia de vigencia de poder, copia del Oficio N° 1842-2017-OS/OR – LIMA SUR, copia del acta de supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700114664, copia de las Actas de Calibración de fechas 25 de julio de 2017 y 07 de agosto de 2017.

2.1.3. Análisis y resultados de la evaluación:

El procedimiento sancionador se inició a la Administrada, mediante el Oficio N° 1842-2017-OS/OR – LIMA SUR de fecha 18 de agosto de 2017, notificado el día 24 de agosto de 2017, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 02 de agosto de 2017, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 9220-106-080413, ubicado en la Av. Andrés Aramburú N° 904 - 908, distrito Surquillo, provincia y departamento de Lima, no cumple con lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, ya que, los porcentajes de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permissible (EMP); hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral **2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700114664, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente desde el 19 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta.

Respecto a lo señalado por la Administrada, corresponde indicar que el inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta*

hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)".

En ese orden de ideas, en el presente procedimiento administrativo se considerará como condición atenuante, el hecho que la Administrada reconoció su responsabilidad de forma expresa, a través del escrito presentado con fecha 31 de agosto de 2017, es decir, dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, se considerará un factor atenuante del **-50%** a la multa que se imponga.

Conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

Además, la Administrada no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en los párrafos precedentes, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*.

En tal sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 02 de agosto de 2017, respecto del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700114664, que obra en el presente expediente, corresponde imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción propuesta

Sobre el particular, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, que dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos antes señalados que son materia del procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 413-2018-OS/OR LIMA SUR**

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a. Error porcentaje caudal máximo: -1.32 % y error porcentaje caudal mínimo: -1.32%</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias</p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a. Error porcentaje caudal máximo: -1.32 % y error porcentaje caudal mínimo: -1.32%</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Número de mangueras que exceden el EMP: 1 Sanción por manguera: 1.05</p> <p>1 * 1.05= 1.05 Sanción total: 1.05 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.05
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 413-2018-OS/OR LIMA SUR**

Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.				
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

En ese sentido, del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de -50% a la multa impuesta, conforme al siguiente detalle:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 134	CORRESPONDE ATENUANTE POR RECONOCIMIENTO	MULTA APLICABLE EN UIT
Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a. Error porcentaje caudal máximo: -1.32 % y error porcentaje caudal mínimo: -1.32% Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	1.05	SI	0.52³

Por lo señalado, y de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, habiéndose verificado las infracciones a lo establecido en la normativa vigente, corresponde sancionar a la Administrada con las sanciones establecidas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

³ Se debe precisar que, corresponde aplicarse la multa ascendente a 0.525 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, el cual permite el redondeo en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, con una multa de cincuenta y dos centésimas (0.52) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por el incumplimiento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170011466401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur